

Guadalajara, Jalisco, a 16 de Mayo de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar laudo en el expediente 317/2015-G1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, **JALISCO**, por lo que,- - - - -

**RESULTANDO:**

1.- El 19 de marzo del 2015, la mencionada actora interpuso demanda ante este Tribunal en contra del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, reclamando como acción principal que se le otorgue nombramiento definitivo y otros aspectos. Dicha demanda fue admitida el 27 de marzo del mismo año, a la cual se produjo contestación por escrito de fecha 26 de mayo de la citada anualidad.

2.- En fecha 25 de junio de 2015 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que ambas partes ratificaron sus escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 21 de agosto 24 del citado año, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite de acuerdo al siguiente,- -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes quedó debida y legalmente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que establecen los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**IV.-** En la demanda se reclama lo siguiente:

"A. Por el Otorgamiento de la BASE en el puesto de SECRETARIA adscrita a la SECRETARÍA del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; Con fundamento en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

B. Por la declaratoria que condene a la demandada por el COMPUTO DE MI ANTIGÜEDAD, a partir del día 01 de JUNIO de 2007, fecha en la que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, le expidió su primer nombramiento como Servidora Pública Supernumeraria.

C. Por la INSCRIPCIÓN Y PAGO APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de forma retroactiva desde el inicio de la relación laboral 01 DE JUNIO DE 2007.

D. Por la INSCRIPCIÓN Y PAGO APORTACIONES AL SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de forma retroactiva desde el inicio de la relación laboral 01 DE JUNIO DE 2007.

Fundo la presente demanda en los siguientes puntos de: HECHOS: 1. La adora del presente juicio, ingresó a laborar para el demandado el día 01 de junio de 2007, como Servidora Pública Supernumeraria, para desempeñar el puesto de Secretaria, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; percibiendo a la fecha un ingreso mensual de \$\*\*\*\*\* pesos M.N.; mas \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de ayuda para transporte; \*\*\*\*\* pesos de ayuda de despensa; y \$\*\*\*\*\* pesos por quinquenios; todos de carácter mensual.--- Así las cosas, he sido empleada como Servidora Pública Supernumeraria por más de siete años consecutivos, actualizándose el supuesto jurídico contemplado en el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios .--- En vista de lo anterior, toda vez que la servidora pública actora ha laborado para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, demandada, por 7 años 9 meses ininterrumpidos, se demanda a su favor el otorgamiento del Nombramiento Definitivo o Base.--- 3. Una vez actualizada la temporalidad requerida para ser acreedor al derecho de gozar de un

nombramiento con carácter de definitivo o base, de acuerdo al numeral 7 de la Ley para los Servidores, el otorgamiento debe ser inmediato, y en razón de que la servidora pública actora fue contratada consecutivamente sin interrupción es procedente su reclamación.

4. Los nombramientos dados a la actora del presente juicio fueron los siguientes:

- a. Del 01 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2007
- b. Del 01 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007
- c. Del 01 de enero de 2008 al 30 de junio de 2008
- d. Del 01 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008
- e. Del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009
- f. Del 01 de abril de 2009 al 30 de junio de 2009
- g. Del 01 de julio de 2009 al 31 de julio de 2009
- h. Del 01 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2009
- i. Del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009
- j. Del 01 de enero de 2010 al 31 de enero de 2010
- k. Del 01 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2010
- l. Del 01 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010
- m. Del 01 de marzo de 2010 al 31 de mayo de 2010
- n. Del 01 de junio de 2010 al 31 de agosto de 2010
- o. Del 01 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010
- p. Del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010
- q. Del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011
- r. Del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012
- s. Del 01 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012
- t. Del 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012
- u. Del 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012
- v. Del 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013
- w. 01 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2013
- x. Del 01 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2014
- y. Del 01 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2014
- z. Del 01 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014
- aa. Del 01 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014
- bb. Del 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015
- cc. Del 01 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2015

Es de advertirse que de todos los anteriores nombramientos de la actora y debido a que la naturaleza de sus funciones son totalmente de base y ha estado al servicio del ayuntamiento por más de siete años ininterrumpidos, se demanda la base de su puesto y nombramiento."

A lo anterior, la entidad pública demandada argumentó lo siguiente: - - - - -

“AL A.- Carece de acción y derecho el Actor para reclamar el derecho al OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues la actora jamás laboró más de seis años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los nueve años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues la propia actora siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por la actora, serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de confianza de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste la razón a la actora.

B).- Es improcedente la declaratoria que condene a la demandada por el Computo de la antigüedad, ya que como lo he venido señalando en el párrafo anterior la actora siempre estuvo contratada temporalmente en término de los propios nombramientos eventuales con el carácter como ella misma hace el reconocimiento de supernumeraria, por lo que mi poderdante no tiene obligación del pago de dichas aportaciones.

C y D).- Es improcedente el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, en virtud de que la actora al tener un nombramiento temporal no non de dichas prestaciones, siendo improcedente de igual manera el pago en forma retroactiva ya que como lo he venido señalando, la actora jamás laboró más de seis años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los nueve años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para electo de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base  
A LOS ( HECHOS

AL PRIMERO.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO, siendo cieno a lo que se refiere el puesto que

desempeñaba, el carácter de supernumerario, el salario mensual que percibía, siendo falso que a la actora se le cubriera ayuda de transpone, despensa y quinquenios, ya que estas prestaciones jamás se pactaron entre mi representada y la hoy actora, así pues al ser prestaciones extralegales le corresponde a la actora probar su dicho.

Al. PUNTO 2 v 3.- Carece de acción y derecho el Actor para reclamar el derecho al OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues la actora jamás laboró más de seis años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los nueve años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues la propia actora siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por la actora serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de confianza de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste la razón a la actora.

AL PUNTO 4.- Es falso lo narrado por la actora en este punto de hechos."

V.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo de\*\*\*\*\*; confesional de\*\*\*\*\*; confesional del Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, documentales diversas; a la demandada, confesional a cargo de la hoy actora. Asimismo, ambas partes ofertaron, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.- - -

VI.- Analizadas las manifestaciones de ambas partes, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la **actora**, la demandada debe otorgarle nombramiento definitivo como "secretaria", en razón de que ha desempeñado dicho cargo por siete años nueve meses, o lo que aduce la demandada,

que tal pretensión es improcedente en virtud de que los nombramientos otorgados a la actora, han sido por tiempo determinado.-----

En virtud de lo pretendido por la demandante, este Tribunal procede al análisis de la acción, con base en la siguiente Jurisprudencia:-----

*“No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Lo anterior es así, ya que la acción ejercida tiene como sustento la antigüedad laboral de la actora, respecto a lo cual no hay controversia, ya que ella refiere que el nexo laboral con su oponente inició el uno de junio de dos mil siete y al respecto, la demandada manifiesto que es cierto.

Para llegar a la convicción anterior, es preciso tomar en cuenta el contenido de los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias”.*

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme*

*a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; ...*

De los preceptos transcritos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Asimismo, se observa que los trabajadores de base al servicio del Estado, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del referido artículo 123 constitucional.

Por tanto, debe atenderse a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratada la demandante, al otorgar dicha ley mayores concesiones que los consignados en la legislación actual, pues sucede que de proceder a aplicar lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 26 de septiembre de dos mil doce, tal y como lo pretende el Ayuntamiento demandado, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio de la actora.

Lo anterior, se evidencia con el siguiente cuadro comparativo: -----

<i>Legislación vigente al 01 de junio de 2007</i>	<i>Legislación vigente a partir del 26 de Septiembre de 2012</i>
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.	Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho. Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada no adquieren el derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo...
Artículo 7º.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.	Artículo 7º.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses..."

Ante tal tesitura, analizados los hechos expuestos en los escritos de demanda, su ampliación y contestación a los mismo, este Tribunal concluye que el otorgamiento definitivo del nombramiento de "secretaria", es procedente, de conformidad a los artículos 3º, 5º y 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajadora del



Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, que fue el uno de junio de dos mil siete, por las siguientes consideraciones:- - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los aludidos artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base
- II. De confianza
- III. Supernumerario y
- IV. Becario.”

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.”

**“Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

De lo antes se citado se concluye:- - - - -

- La actora ostenta el puesto de “secretaria” el cual no figura en el catalogo de actividades establecidas en el artículo 4º para clasificar a los trabajadores de confianza, por ende, queda excluida de ello.

- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.- - - - -

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

En el caso, de lo expuesto en actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la demandante encuadra dentro de la clasificación de servidor público supernumerario, en términos de lo previsto por el artículo 6º con relación al 16º, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que alega a su favor y acredita, esto es, que laboró al servicio de la entidad demandada de manera continua e ininterrumpida por más de tres años y medio. Lo anterior se corrobora con los diversos nombramientos aportados por ambas partes.- - - - -

Ahora bien, atento al texto del citado ordinal 6 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente:- - - - -

- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.- - - - -

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

No se pierden de vista las alegaciones de la demandada, vertidas en su contestación a la demanda, en el sentido de que la actora jamás laboró mas de seis años, que los nombramientos de confianza no pueden tener una vigencia mayor a la propia administración que corresponda y que la relación laboral no puede prorrogarse por el transcurso del tiempo, pues como se expuso con anterioridad, la propia demandada reconoce que la antigüedad de la actora data del uno de junio de dos mil siete, admitió que el cargo que le confirió es de "secretaria", el cual como se vió no es de confianza y que la relación haya continuado por más de tres años y medios, es una situación atribuible a la empleadora, en

consecuencia, si \*\*\*\*\* ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a las reformas de referencia como servidor público de base, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos, todos ellos también de base, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el servidor público el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, lo cual le genera el nombramiento definitivo que demanda.

En consecuencia, SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, a otorgar nombramiento definitivo y de base, en el cargo de "secretaria", a la actora\*\*\*\*\*.

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema estatal de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

*"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades*

*públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”*

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolución correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento. -----

Respecto a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el artículo de la ley de dicho Instituto, vigente al inicio del nexo laboral, dispone: - - - -

*“Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”*

Por lo que al igual que la prestación antes citada, las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no representan una obligación para el caso de la actora, sin embargo, a partir de que se le otorgue su nombramiento definitivo, deja de aplicársele el supuesto en comento y debe su empleadora efectuar las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, en consecuencia:- -

**SEGUNDA.-** SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, a otorgar nombramiento definitivo y de base, en el cargo de "secretaria", a la actora \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de acreditar el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----